

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, agosto 03 de 2022. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto, informando que el apoderado de la parte demandada radicó una liquidación del crédito y solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

La secretaria,

Ma. RUTH SOLARTE REINA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1363

Radicación: 19001-31-10-002-2021-00045-00
Proceso: Ejecutivo de Alimentos para mayor (cónyuge)
Demandante: Carmen Tulia Rodríguez de Córdoba C.C. No. 25.681.203
Demandado: Silvio Ismael Córdoba Bolaños C.C. No. 4.766.752

Agosto tres (03) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Visto el informe secretarial que antecede, se pronuncia el despacho sobre la petición allegada por el apoderado del demandado, en la cual, presenta liquidación del crédito y solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES.

Revisada la solicitud a la que se ha hecho referencia, se tiene que, en la misma, el apoderado judicial de la parte pasiva de la acción, ha presentado liquidación del crédito y con base en la misma, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto, es pertinente indicar, que acorde a la etapa en que se encuentra el proceso, no es procedente correr traslado de dicha liquidación, por cuanto no se ha definido aún el asunto con la sentencia respectiva, providencia donde se ordena llevar a cabo tal actuación, siempre y cuando no prospere la excepción propuesta, pero ante la solicitud adicional que se eleva, es necesario recordar, que si el deudor quiere acogerse a la terminación del proceso por pago, deberá proceder tal como lo ordena el art. 461 del C.G del P, que consagra que *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*
(...)

Daniel

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. (...)

Lo anterior, seguido del resto de trámite que contempla el mismo dispositivo legal para tales eventos.

Así las cosas, no se puede acceder a la solicitud elevada por el apoderado judicial del demandado, debiendo sujetarse dicha parte a lo que tiene previsto la ley para los fines que persigue, tal como ha quedado consignado en forma previa.

En este sentido, deberá continuarse el curso normal de la actuación, con la celebración de audiencia en este proceso, la cual se encuentra programada para el próximo miércoles dos (2) del presente mes y año, oportunidad en la cual, las partes tienen la oportunidad de conciliar sus diferencias, respecto de la deuda cobrada y su monto, o antes, si así lo estiman conveniente.

Sin más consideraciones, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, acorde a las razones expuestas en la parte motiva antecedente.

SEGUNDO: CONTINUARSE con el curso normal del proceso, sin perjuicio de que las partes puedan llegar a un arreglo o conciliación en cualquier momento, o en la misma audiencia programada al interior del presente juicio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica en el estado No. 133 del día 04/08/2022.

Ma RUTH SOLARTE REINA
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3002ccdfd0600b1d6b58753692589a7cdb1d6773b0570945870996d7b779da34**

Documento generado en 03/08/2022 09:23:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>